



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y PERSONAS CIUDADANAS)

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-77/2022

**ACTORA:**

EVELYN PARRA ÁLVAREZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

TRIBUNAL ELECTORAL DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADO EN FUNCIONES:**

LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

**SECRETARIA:**

PAOLA PÉREZ BRAVO LANZ

**COLABORÓ:**

YESSICA OLVERA ROMERO

Ciudad de México, veintiocho de abril de dos mil veintidós<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el expediente identificado con la clave TECDMX-PES-261/2021, conforme a lo siguiente:

### G L O S A R I O

<b>Actora o Denunciada</b>	Evelyn Parra Álvarez en su calidad de otrora candidata a alcaldesa de Venustiano Carranza, Ciudad de México
<b>Código local</b>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Denunciante</b>	Edgar Pedro Luna Urbina
<b>Instituto local</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Juicio de la ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)

---

<sup>1</sup> En adelante las fechas se referirán a dos mil veintidós salvo precisión en contrario.

## SCM-JDC-77/2022

<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>PES o Procedimiento especial</b>	Procedimiento Especial Sancionador
<b>PES 261</b>	Procedimiento especial sancionador TECDMX-PES-261/2021
<b>Resolución impugnada</b>	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el expediente númeroTECDMX-PES-261/2021
<b>Reglamento de Quejas</b>	Reglamento para el trámite y sustanciación de quejas y procedimientos de investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Tribunal responsable o Tribunal local</b>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

De las constancias que integran el expediente, de los hechos narrados por la actora en su demanda, así como de los hechos notorios para esta Sala Regional, se advierte lo siguiente.

### A N T E C E D E N T E S

#### I. PES 261

**1. Queja.** El dos de junio de dos mil veintiuno, el denunciante interpuso queja ante el Instituto local en contra de la denunciada y los partidos que la postularon -MORENA y del Trabajo- por la presunta colocación de propaganda en inmuebles privados sin contar con el permiso correspondiente, así como la omisión de que dicha propaganda no contaba con un lema en el que se evitara la compra y coacción del voto para la jornada electoral del seis de junio siguiente.

**2. Recepción.** El cuatro de junio de ese mismo año la Secretaría Ejecutiva del Instituto local ordenó la integración del respectivo expediente -identificándolo con el número IECM-QNA/612/2021-, la realización de las actuaciones previas que estimó pertinentes, iniciar el procedimiento especial y emplazar a la y los probables responsables. Además, determinó improcedente la medida cautelar solicitada por el denunciante.



**3. Instrucción.** El diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, se emplazó a la actora así como a los partidos políticos que postularon -MORENA y del Trabajo-, dando contestación a la queja, únicamente la denunciada y MORENA, por lo que se les tuvo por presentado el escrito de contestación en tiempo y forma y por precluido el derecho del Partido del Trabajo al no haber contestado el emplazamiento; en consecuencia, se puso el expediente a la vista de las partes para que presentaran alegatos.

Al existir diligencias pendientes, la Secretaría Ejecutiva ordenó la ampliación del plazo para la tramitación del procedimiento; posteriormente, el nueve de diciembre de ese año el Instituto local ordenó cierre de instrucción y la elaboración del dictamen correspondiente.

**4. Remisión al Tribunal local.** La autoridad instructora remitió el expediente IECM-QCG/PE/303/2021 al Tribunal responsable, el cual, fue recibido el catorce de diciembre y con él se integró el TECDMX-PES-261/2021.

**5. Resolución impugnada.** El diez de febrero el Tribunal responsable resolvió el referido PES 261, en el sentido de determinar la existencia de las infracciones atribuidas a la actora, así como a los partidos MORENA y del Trabajo por faltar al deber de vigilancia *-culpa in vigilando-*, les impuso amonestaciones públicas y ordenó su inscripción en el catálogo de personas sancionadas<sup>2</sup>, en el apartado de procedimientos especiales sancionadores del Tribunal local.

---

<sup>2</sup> Cabe resaltar que es un hecho notorio para esta Sala Regional que el cinco de abril el Tribunal local emitió el Acuerdo mediante el cual estableció los parámetros para la emisión de un nuevo Catálogo de Personas sancionadas, en cumplimiento

**II. Juicio de la ciudadanía.**

**1. Demanda.** Inconforme con la resolución impugnada, el dieciocho de febrero de dos mil veintidós, la actora presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal local, quien mediante oficio TECDMX/SG/372/2022, remitió a esta Sala Regional el medio de impugnación.

**2. Turno.** El veintiuno de febrero, el entonces magistrado presidente de esta Sala Regional ordenó integrar con la demanda y anexos, el medio de impugnación bajo la clave **SCM-JDC-77/2022** como Juicio de la ciudadanía al considerar que es la vía idónea y turnarlo a su ponencia para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

**3. Radicación.** Por proveído de veinticuatro siguiente el entonces magistrado instructor radicó el expediente en la Ponencia a su cargo.

**4. Admisión.** El uno de marzo, se admitió a trámite la demanda.

**5. Retorno, recepción en ponencia y cierre.** Derivado de la conclusión del cargo de quien hasta entonces fuera magistrado, Héctor Romero Bolaños, el catorce de marzo de este año se retornó el expediente de este juicio a la ponencia del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera, quien lo tuvo por recibido el quince siguiente y en su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por desahogar, ordenó el cierre de instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

**R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

---

a las sentencias emitidas en los expedientes SCM-JDC-2331/2021, así como SCM-JDC-2383/2021 y acumulado, por esta Sala Regional, lo anterior, en términos de lo informado por el Tribunal local en dichos expedientes.



Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio promovido por una ciudadana, por su propio derecho, en su carácter de entonces candidata a alcaldesa de Venustiano Carranza, Ciudad de México, y denunciada en el procedimiento especial cuya resolución se impugna por esta vía, emitida por el Tribunal local; supuesto normativo, competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción. Lo anterior, con fundamento en:

**Constitución.** Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 166 fracción III inciso c) y 176 fracción IV.

**Ley de Medios.** Artículos 79 párrafo 1, 80 numeral 1 inciso f) y 83 párrafo 1, inciso b).

**Acuerdo INE/CG329/2017** de veinte de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

## **SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

El presente medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 8 párrafo 1, 9 párrafo 1 y 79 párrafo 1 de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

**1. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante el Tribunal responsable; en ella se hace constar el nombre de la actora y su firma autógrafa, se precisa la resolución impugnada, se mencionan los hechos base de la impugnación y los agravios que estima le causan afectación.

**2. Oportunidad.** Este requisito se encuentra satisfecho toda vez que la resolución impugnada fue notificada a la promovente el catorce de febrero, como consta en el original de la cédula de notificación personal y razón de la misma<sup>3</sup>, por lo que el plazo de cuatro días transcurrió del quince al dieciocho del mes en cita, por lo que si la demanda se presentó el día del vencimiento, tal como se aprecia del sello de recibido estampado en su escrito de presentación<sup>4</sup>, es evidente su oportunidad.

**3. Legitimación.** La denunciada cuenta con **legitimación** al ser una ciudadana que acude por su propio derecho, a fin de controvertir la resolución impugnada, la cual estima vulnera su esfera de derechos.

**4. Interés jurídico.** La promovente cuenta con interés jurídico, puesto que combate la resolución antes referida, en la cual tuvo el carácter de denunciada, en consecuencia, se colma el requisito de conformidad con lo previsto en los artículos 13 párrafo primero inciso b) y 79 párrafo 1, de la Ley de Medios.

**5. Definitividad.** El requisito está satisfecho, pues de conformidad con lo previsto en el artículo 91 fracción de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, las resoluciones pronunciadas por el Tribunal local son definitivas e inatacables, por lo que no existe algún medio de defensa ordinario que pueda modificar o revocar la resolución controvertida, que deba agotarse antes de acudir a la jurisdiccional federal.

---

<sup>3</sup> Visibles a foja 213 y 214 del cuaderno accesorio único.

<sup>4</sup> Visible a foja 05 del expediente principal.



Así, al estar satisfechos los requisitos de procedencia, lo conducente es analizar el fondo de la presente controversia.

### **TERCERO. Contexto del asunto**

A efecto de tener claridad de la controversia, se estima necesario realizar una síntesis del PES.

El dos de junio se presentó una queja ante el Instituto local a fin de denunciar la colocación de propaganda electoral en inmueble privado sin el consentimiento expreso o autorización de la persona propietaria del inmueble, y sin contener los lemas “no a la compra y coacción del voto” y el “voto es libre y secreto” atribuible a la parte actora en su calidad de otrora candidata a alcaldesa de la demarcación Venustiano Carranza en la Ciudad de México, así como a los partidos MORENA y del Trabajo que la postularon.

El Instituto local a través de las áreas correspondientes, ordenó la realización de las actuaciones preliminares siguientes:

- **Requerimientos:**

<b>Requerimiento</b>	<b>Respuesta</b>
Se requirió al titular del Órgano Desconcentrado 10 de este Instituto local para que realizara la inspección ocular en la ubicación denunciada: <ul style="list-style-type: none"><li>• Para hacer constar la existencia y, en su caso, contenido, de la lona denunciada.</li><li>• Entrevistar a la persona propietaria del inmueble para efecto de preguntar si otorgó el permiso para la colocación del</li></ul>	Contestó el requerimiento adjuntando el acta circunstanciada IECM-DO10/ACT-055/2021, constatando la colocación de dos lonas.

<p>elemento denunciado, precisando a quién le otorgó el permiso, y la temporalidad para ello.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Informara si durante los recorridos de inspección de propaganda realizados por ese Órgano Desconcentrado, en el periodo del siete al once de mayo de dos mil veintiuno, se constató, en la ubicación referida, la presencia del elemento denunciado.</li> </ul>	
--	--

- **Acta circunstanciada consistente en la verificación de la siguiente dirección electrónica:**

Diligencia	Resultado de la Diligencia
<p><a href="https://www.iecm.mx">https://www.iecm.mx</a></p>	<p>Acta circunstanciada de inspección a la página de Internet de este Instituto local, a efecto de verificar el registro de la candidatura de la probable responsable Evelyn Parra Álvarez, lo que se constató.</p>

Hecho lo anterior, mediante acuerdo de nueve de noviembre de dos mil veintiuno, ordenó el inicio del PES 261 y el emplazamiento de la denunciada y los partidos que la postularon, como probables responsables de las infracciones denunciadas, de los cuales únicamente la actora y MORENA contestaron la queja.

Además, la autoridad instructora, realizó las siguientes diligencias:

Requerimiento	Resultado de la Diligencia
<p>Inspección ocular realizada por el personal de la Dirección Ejecutiva del Instituto local de la siguiente liga:</p> <p><a href="https://www.google.com/maps/place/Canter%C2%B0/oC3%20ADa+%26+ChDferes,%20+Ampliaci%C3%B3n+Venust%20iano+Carranza,%20+%2015339+Ciudad+de+M%C3%A9xi%20co,%20+CDMX/@19.4453254,%2099.104673,3a,75y,95.42h,77.7t/data=!3m9!1e1%20!3m%20711soBjpwNOaROgmiCt56s6uNg!2e0!7i16384!8i81%2092%20!9m2!%201%20b%201%20!2i48!4m%2015%20!%201%20m9!3m8!1%20s0x85d%201%20f95772%209495b9:0xe24567a9888f4d2b!2sC">https://www.google.com/maps/place/Canter%C2%B0/oC3%20ADa+%26+ChDferes,%20+Ampliaci%C3%B3n+Venust%20iano+Carranza,%20+%2015339+Ciudad+de+M%C3%A9xi%20co,%20+CDMX/@19.4453254,%2099.104673,3a,75y,95.42h,77.7t/data=!3m9!1e1%20!3m%20711soBjpwNOaROgmiCt56s6uNg!2e0!7i16384!8i81%2092%20!9m2!%201%20b%201%20!2i48!4m%2015%20!%201%20m9!3m8!1%20s0x85d%201%20f95772%209495b9:0xe24567a9888f4d2b!2sC</a></p>	<p>Acta circunstanciada de inspección a la liga electrónica aportada por el denunciante, en la que se constató la geolocalización de las calles Cantera y Choferes.</p>





<p><a href="https://www.inecidi.com.mx/antecedentes/2019/11/14/2019-11-14-99-1046914-99-1046914?h=es-MX">anter%C2%B0/oC3%AD%20a+%26+Choferes,%20+Ampliaci%C3%B3n+Venustian%20o+Carranza,%20+%2015339+Ciudadde+M%C3%A9xico,%20+%20CDMX!3b1%20!8m2!3d19.445255!4d%2099.1046914!14m1%2011%20BCglgAQ!3m4!1s0x85d1f9577%2029495b9:0xe24567a9888f4d2b!8m2%20!3d%2019.445255!%204d-99.1046914%20?h=es-MX</a></p>	
<p>Se requirió a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto local para que en el plazo de veinticuatro horas:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Remitiera la declaración patrimonial de la ciudadana Evelyn Parra Álvarez, otrora candidata a alcaldesa de la demarcación territorial Venustiano Carranza postulada en candidatura común por los partidos MORENA y del Trabajo; así como su domicilio registrado.</li> <li>• Informara el monto anual y la ministración mensual del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes para el ejercicio dos mil veintiuno, destinado a los Partidos MORENA y del Trabajo.</li> <li>• Si los citados partidos tenían alguna sanción ejecutable.</li> </ul>	<p>Contestó el requerimiento de mérito y remitió las constancias correspondientes.</p>
<p>Se requirió a la Oficialía Electoral y de Partes del Instituto local informara si había recibido alguna promoción en el periodo del diecinueve al veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno.</p>	<p>Informó que en el periodo requerido, no se recibió en la Oficialía de Partes de ese Instituto, algún escrito o correo electrónico, por el que la representación del Partido del Trabajo, haya ofrecido respuesta al emplazamiento formulado.</p>

Asimismo, la autoridad instructora tuvo por admitidas las pruebas ofrecidas:

**Por el Denunciante:**

- Documental privada consistente en cuatro imágenes blanco y negro.

## SCM-JDC-77/2022

- Técnica consistente en una liga electrónica.
- Inspección consistente en el acta circunstanciada realizada por el personal del Instituto local respecto de la ubicación aportada por el Denunciante.

### Por la actora:

- Documental privada consistente en la copia de su credencial para votar.
- Instrumental de actuaciones
- Presuncional legal y humana.

**Por MORENA:** la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.

Se puso a la vista de las partes el expediente para alegatos que únicamente presentó MORENA, finalmente se cerró instrucción y se envió el expediente al Tribunal local para que determinara lo conducente.

Recibido el expediente en el Tribunal local, determinó que se encontraba debidamente integrado, por lo que dictó la resolución en el sentido de ser existentes las infracciones denunciadas consistentes en la colocación de propaganda electoral en un inmueble privado sin contar con el permiso correspondiente, conforme a las siguientes consideraciones:

- Que no asistía la razón a la actora ni a MORENA respecto a que el promovente de la queja no había acreditado el interés legal o jurídico porque no es el propietario del inmueble, puesto que dicha circunstancia no era obstáculo para que presentara la denuncia, ya que en términos de la jurisprudencia de la Sala Superior 36/2010 de rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA**



**PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA<sup>5</sup>**, cualquier persona puede presentar denuncias para iniciar procedimientos especiales.

- Que si bien MORENA se deslindó de la propaganda, dicho deslinde no cumplió con los parámetros legales y jurisprudenciales establecidos para tal efecto, pues únicamente había hecho mención de desconocerlas sin realizar acción alguna para que no se continuara visibilizando la propaganda ni para el cese de la conducta.
- Que se acreditaban los hechos pues al momento de la presentación de la queja, la denunciada era candidata a alcaldesa de la demarcación territorial Venustiano Carranza postulada por la coalición “Juntos hacemos historia” conformada por los partidos MORENA y del Trabajo; se constató su existencia y contenido -dos lonas con su imagen y la leyenda “vota por”, además de los logotipos de los partidos-a través del acta circunstanciada levantada por el personal del Instituto local y, respecto a la autoría, la denunciada no la desconoció en tanto MORENA pretendió deslindarse, pero no fue eficaz.
- Que conforme a la normativa electoral debía contar con el permiso por escrito de la persona propietaria del inmueble privado al partido político o persona candidata y que esté registrado ante la Dirección Distrital correspondiente del Instituto local, sin que en el expediente existiera constancia al respecto.
- Que la actora señaló en su contestación que no había impedimento alguno para colocar propaganda en inmuebles privados, pero no acompañó ningún medio

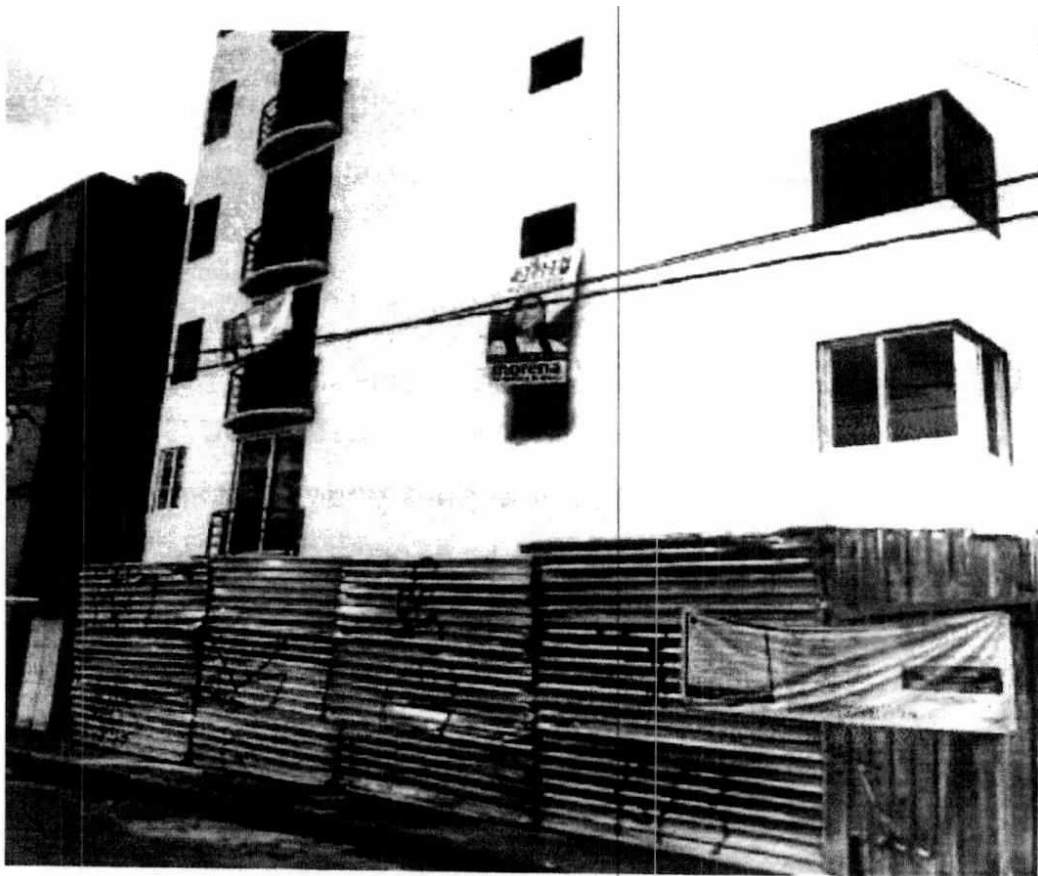
---

<sup>5</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 29 y 30.

## SCM-JDC-77/2022

convictivo respecto a que contara con el permiso por escrito de la persona propietaria del inmueble ni su registro ante el Consejo Distrital correspondiente del Instituto local.

- Que atendiendo a que de la inspección en el sitio se desprendió la existencia de dos lonas en el inmueble privado y que de la entrevista a la persona que se encontraba en el inmueble no fue posible recabar datos respecto de la propiedad, conforme al criterio de esta Sala Regional al resolver el diverso SCM-JDC-2362/2021, al no contar con medio probatorio alguno que acreditara que contara con el permiso respectivo, el cual es un requisito esencial cuya ausencia no podía excluir de responsabilidad a la actora, determinaba la existencia de la infracción a ella atribuida.



- Una vez que quedó demostrada la atribuibilidad de la propaganda y la existencia de la infracción, determinó que la propaganda había incumplido además con contener el

lema en el que se haga referencia a evitar la compra y coacción del voto, así como la promoción del voto libre y secreto que no rebase el uno por ciento del desplegado total, conforme a lo establecido en el artículo 405 del Código local y 89 fracción II del Reglamento de Quejas, según puede advertirse de las imágenes siguientes:



- Además, determinó que los partidos MORENA y del Trabajo había incumplido la obligación del deber de

## **SCM-JDC-77/2022**

cuidado, por lo que también eran responsables de las infracciones por culpa en vigilancia.

En consecuencia, individualizó la sanción considerando que, en cuanto a los elementos objetivos:

a) se había vulnerado el bien jurídico tutelado consistente en la legalidad en la colocación y contenido de la propaganda electoral, b) en cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, se había omitido contar con el permiso de colocación correspondiente y con contener las leyendas de promoción del voto libre y secreto que no rebasara el uno por ciento del desplegado total (modo), se constataron el catorce de junio (tiempo) y en el inmueble ubicado en Cantera esquina con Choferes colonia Venustiano Carranza (lugar).

Por lo que hace a los elementos subjetivos: a) condiciones externas y medios de ejecución, habían sido dos lonas en favor de la actora colocadas en inmueble privado dentro de la alcaldía; b) reincidencia, no existía antecedente de la denunciada y los partidos que la postularon por una conducta similar; c) el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del cumplimiento de obligaciones, no era cuantificable, sin embargo, se había puesto en peligro la equidad en la contienda; d) intencionalidad, estimó que no era dolosa.

Finalmente, con dichos elementos calificó la sanción como levísima, por lo que impuso la sanción mínima consistente en una amonestación pública, así como su inscripción en el catálogo de personas sancionadas del Tribunal local.

### **CUARTO. Síntesis de agravios y pretensión**

#### **I. Agravios de la actora**



Ahora bien, el artículo 23 párrafo 1 de la Ley de Medios dispone que es dable llevar a cabo la suplencia en las deficiencias u omisiones de los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos de los hechos expuestos, lo que se encuentra comprendido en las jurisprudencias de Sala Superior 3/2000 de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**<sup>6</sup> y 2/98 de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**<sup>7</sup>, a partir de lo cual, **se tienen como motivos de disenso**, los siguientes:

### 1. Indebida fundamentación y motivación

La actora considera que el Tribunal responsable no sustentó debidamente su determinación, pues no quedó plenamente demostrado que no contara con el permiso de la persona propietaria del inmueble privado en donde se colocó la propaganda pasando por alto que, de la diligencia de inspección se desprendería que la persona que se encontraba en el inmueble había referido no conocer al dueño y tener solo dos días de vigilante.

Señala que fue incorrecto que el Tribunal responsable diera valor probatorio pleno a las pruebas aportadas por el denunciante para determinar la conducta que se le atribuye, pues existía una duda razonable dado que no había acreditado o hecho constar que no tenía autorización para ello.

---

<sup>6</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 122-123.

<sup>7</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 123-124.

Considera que el Tribunal responsable dejó de observar que en el procedimiento sancionador se debe atender a los principios que rigen el sistema penal acusatorio, por lo que debió aplicar en su favor el principio de presunción de inocencia precisado en la jurisprudencia 21/2013 de rubro: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**<sup>8</sup> que señala existe imposibilidad jurídica de imponer, a quienes se les sigue un procedimiento administrativo sancionador electoral consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad.

## **2. Indebida calificación de la sanción**

Además, señala que el Tribunal responsable, no justificó qué elementos cualitativos y cuantitativos llevaron a dicho órgano a calificar como levísima la infracción.

## **3. Aplicación por analogía o mayoría de razón**

En esta parte, la actora indica “*Analogía y mayoría de razón aplica una resolución del TEPJF SCM*”.

## **II. Pretensión**

La pretensión de la actora es que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada y determine que no infringió la normatividad electoral en materia de propaganda.

## **QUINTO. Estudio de fondo**

### **1. Falta de fundamentación y motivación**

---

<sup>8</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.





Los agravios por los que la actora señala que la resolución impugnada no está debidamente sustentada porque no quedó plenamente acreditado que no contara con el permiso para la colocación de las lonas, además que dio valor probatorio pleno a las pruebas aportadas por el denunciante, así como que el Tribunal local no aplicó en su favor el principio de presunción de inocencia, son **infundados** conforme a lo siguiente.

En el caso, el Tribunal responsable al emitir la resolución impugnada a ese respecto razonó que, derivado de que se había constatado la existencia de las lonas denunciadas con su imagen, los logotipos de los partidos que la postularon, así como las leyendas “vota por” y al no contar con medio probatorio alguno que acreditara que tenía el permiso de colocación al ser un inmueble privado, el cual es un requisito esencial cuya ausencia no podía excluir de responsabilidad a la actora, determinaba la existencia de la infracción a ella atribuida.

Esta Sala Regional considera que las razones que dio el Tribunal responsable fueron correctas pues, en principio, de las constancias que obran en el expediente se desprende que la denunciada -aun cuando no haya reclamado la atribuibilidad de la propaganda- tanto al contestar la queja como en su escrito de demanda, en ningún momento señala que la propaganda no fuera suya.

Aunado a lo anterior, conforme al artículo 403 fracción II del Código local los partidos políticos, coaliciones y personas candidatas podrán colocar, adherir o pegar propaganda electoral en inmuebles de propiedad privada, **siempre que medie permiso por escrito del propietario o propietaria al partido**

**político o persona candidata, mismo que debe registrarse ante el Consejo Distrital correspondiente del Instituto local,** sin que la actora aportara al procedimiento el permiso por escrito o su registro ante el Consejo Distrital correspondiente.

Esto es, al ser un requisito que se debe cumplir para la fijación de la propaganda y, derivado que, en sus escritos no se deslindó de la propaganda electoral, es a ella a quien correspondía demostrar que tenía el respectivo permiso y aportarlo en el PES 261.

Aunado a ello, es importante destacar que la actora tanto en la contestación a la denuncia formulada como en la demanda que nos ocupa, señaló que contaba con la autorización para ingresar al inmueble y colocar las lonas de referencia, pero en ningún momento aportó ante el Instituto local o ante Tribunal local el documento que acreditara esa autorización.

Incluso, ahora en la demanda señala que *“...el hecho de no contar en ese momento con la anuencia por escrito no quiere decir que no se hubiese tenido una autorización por parte del poseedor del inmueble en ese momento para ingresar al mismo y colocar en un tercer piso la lona”*, lo que evidencia que la misma no cuenta y no aportó en el PES 261 el **permiso por escrito de la persona propietaria y/o poseedora del inmueble** y menos aún que lo hubiera registrado ante el Consejo Distrital correspondiente del Instituto local como lo establece el artículo 403 fracción II del Código local.

Por el contrario, su defensa en la demanda ahora la centra solo en el hecho de que pudo ingresar con autorización al inmueble y colocar la lona respectiva, mas no así en que hubiera dado cumplimiento a las disposiciones normativas correspondientes.



En ese sentido, esta Sala Regional considera que fue correcta la determinación del Tribunal local, sobre la existencia de las infracciones denunciadas consistentes en la colocación de propaganda electoral en un inmueble privado **sin contar con el permiso correspondiente**.

Por otro lado, son **infundados** los agravios relacionados a que el Tribunal local dio valor probatorio pleno a las pruebas del denunciante, pues contrario a lo que sostiene, las pruebas adquirieron un valor convictivo por relacionarse con los medios de prueba recabados por el personal debidamente facultado del Instituto local.

Lo anterior, porque conforme al artículo 16 de la Constitución, las actuaciones del funcionariado que se encuentre facultado para la emisión de un acto cuentan con la presunción de legalidad, de ahí que, contrario a lo que sostiene, no fueron las pruebas del denunciante a las que otorgó la convicción probatoria, sino que, concatenadas con las recabadas por la autoridad instructora del PES, adquirieron la fuerza para demostrar la atribuibilidad de los hechos.

En consecuencia, aplicando el principio de presunción de inocencia como pretende y considerando que conforme a lo razonado, toda vez que quedó demostrada la atribuibilidad de la propaganda electoral, le correspondía a ella aportar el documento que precisa el Código local pues a pesar de que se partía de su inocencia, había pruebas de la existencia de la propaganda lo cual hacía necesario -para que no se configurara la infracción- que ella o alguno de los partidos que la postularon hubieran tenido el permiso referido, así, en ese punto la duda razonable que aduce se limita al cumplimiento de un requisito

que prevé la norma el cual la actora debía demostrar pues era una obligación suya contar con tal documento, pues se insiste, la atribuibilidad de la propaganda quedó demostrada sin que ella se deslindara de la misma, de ahí lo infundado de sus alegaciones.

## **2. Indebida calificación de la infracción**

El agravio relacionado con que el Tribunal responsable no justificó qué elementos cualitativos y cuantitativos llevaron a dicho órgano a calificar como levísima la infracción, es **infundado**, por lo siguiente.

En el caso, como se ha razonado, quedó demostrada la conducta que se atribuye a la parte actora, en consecuencia, esta Sala Regional considera que, le correspondía a esta, al menos, la sanción mínima y a partir de ahí, se podría haber graduado la sanción considerando las circunstancias particulares.

Lo anterior, tiene sustento en la tesis relevante **XXVIII/2003**<sup>9</sup> de la Sala Superior de rubro **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**, que precisa que en la mecánica de la individualización de las sanciones se debe partir de la demostración de la infracción, lo que conduce a que el infractor se haga acreedor de la imposición de la sanción mínima.

Aunado a lo anterior, El Tribunal responsable, al emitir la resolución que se combate, contrario a lo que aduce la parte actora, sí estudió los elementos que establece el artículo 21 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, que lo llevaron a calificar como levísima la infracción.

---

<sup>9</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.



Al efecto, precisó que en cuanto a los elementos objetivos: a) se había vulnerado el bien jurídico tutelado consistente en la legalidad en la colocación y contenido de la propaganda electoral, b) en cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, se había omitido contar con el permiso de colocación correspondiente y con contener las leyendas de promoción del voto libre y secreto que no rebasara el uno por ciento del desplegado total (modo), se constataron el catorce de junio (tiempo) y en el inmueble ubicado en Canteras esquina con Choferes colonia Venustiano Carranza (lugar).

Por lo que hace a los elementos subjetivos: a) condiciones externas y medios de ejecución, habían sido dos lonas en favor de la actora colocadas en inmueble privado dentro de la alcaldía; b) reincidencia, no existía antecedente de la denunciada y los partidos que la postularon por una conducta similar; c) el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del cumplimiento de obligaciones, no era cuantificable, sin embargo, se había puesto en peligro la equidad en la contienda; d) intencionalidad, estimó que no era dolosa.

De lo anterior se advierte que el Tribunal local, contrario a lo que afirma la actora, sí estableció los elementos que lo condujeron a calificar la infracción como levísima, sin que la actora atacara frontalmente dichas razones, de ahí que esta Sala Regional considera que es infundado este agravio.

### 3. Aplicación por analogía o mayoría de razón

Finalmente, respecto al señalamiento del denunciada relativo a que se aplicó por analogía y mayoría de razón una resolución del “TEPJF SCM”, se califica como **inoperante**, pues sus manifestaciones son vagas, genéricas y superficiales, en tanto

ni siquiera hace referencia a una resolución en concreto y menos aún indica alguna razón o argumento por la cual esa cuestión le podría causar una afectación a sus derechos.

Lo anterior, cobra aplicación en la razón esencial de la jurisprudencia del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECORRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES**<sup>10</sup>.

Con base en las consideraciones hasta aquí vertidas, es que esta Sala Regional estima **infundados** e **inoperantes** los agravios de la actora, en consecuencia, lo conducente es **confirmar** la sentencia impugnada.

Por lo antes expuesto y fundado se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

**Notifíquese, personalmente** a la actora, por **correo electrónico** al Tribunal local, y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como Magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y **da fe**.

---

<sup>10</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: I.4o.A. J/48, Enero de 2007, página 2121.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

**SCM-JDC-77/2022**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.